



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00213-00
DEMANDANTE:	MANUEL DOLORES HERNÁNDEZ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

II. ANTECEDENTES.

El señor MANUEL DOLORES HERNÁNDEZ PRIETO a través de apoderado judicial, presentó demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día 31 de mayo de 2018, con el radicado No. 2018-840-182957-2, obrante a folios 17 y 18 del expediente físico y documento 01 del expediente digital.

En consecuencia, solicita declarar de la demandante tiene derecho a la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 del 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.1. De la solicitud de terminación por transacción.

2.1.1. Parte demandante – Manuel Dolores Hernández Prieto.¹

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, solicita la terminación de proceso en atención a lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Visto en el documento 11 del expediente digital.

2.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandada, en memorial allegado al Despacho mediante correo electrónico solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por haberse suscrito con la parte demandante un Acuerdo de Transacción el día 18 de agosto de 2020.

2.2. Del Acuerdo de Transacción.

Por medio de “*Contrato de Transacción. Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)*”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional suscribe acuerdo de transacción con el abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado del señor Manuel Dolores Hernández Prieto el 14 de agosto de 2020.

En dicho contrato, se acuerda a favor del señor Manuel Dolores Hernández Prieto, lo siguiente; que citará *in extenso* por la importancia jurídica que reviste para el proceso, así:

(...) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. *El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. *Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A.*

como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos Judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

(...)

NO.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR MORA REC	VALOR_A_TRANSAR	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
952	92600063	701	MANUEL DOLORES HERNÁNDEZ PRIETO	540013333006201900213	\$9.469.010,20	\$8.522.109,18	TRANSAR

(...)

acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, ya los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes. (...)"

III. CONSIDERACIONES.

Conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es una de las formas de extinguir obligaciones, se encuentra definida por el artículo 2469 ibídem como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". En artículos subsiguientes señala por el legislador lo siguiente:

"ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Ahora bien, el Código General de Proceso regula la transacción en sus artículos 312 y 313 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual forma, y en sentido concreto sobre la materia contenciosa administrativa, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado propio del Despacho)

Al respecto, la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de

2015, en el proceso con número de radicado 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137) ha indicado que:

*“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. **Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.** Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.”* (Resaltado propio del Despacho)

En la misma providencia, señaló respecto a sus características y requisitos lo siguiente:

*“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) **la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio;** (ii) **la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme,** y (iii) **la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.** Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) **la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;** (ii) **recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes,** y (iii) **tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.**”* (Resaltado propio del Despacho)

IV. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa el Contrato de Transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 entre Luis Gustavo Fierro Maya, quien funge como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado del señor Manuel Dolores Hernández Prieto.

Ahora bien, en atención a las normas y jurisprudencia citadas se tiene que a los apoderados de las partes se les debe otorgar expresamente la facultad para transigir, pues bien, en primer lugar la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 le autoriza y delega la facultad de transigir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, función desempeñada por Luis Gustavo Fierro Maya, quien fue nombrado mediante Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018.

Por otro lado, al abogado Yobany Alberto López Quintero también se le concedió la facultad de transigir mediante poder otorgado por el señor Manuel Dolores Hernández Prieto para interponer la presente demanda. Por lo tanto, el requisito se encuentra acreditado.

Al examinar el objeto de la transacción, se encontró que este recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por el docente Manuel Dolores Hernández Prieto, siendo este un asunto conciliable y por ende transigible, puesto que no se trata de una prestación social, sino es un castigo impuesto a la administración por el incumplimiento de una obligación.

Aunado a lo anterior, la obligación en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto al pago de la sanción por mora cuando se incumpla el pago de las cesantías del docente Manuel Dolores Hernández Prieto se tendrá como extinguida desde la ejecutoria de la presente providencia, pues este mecanismo de solución de conflictos se encuentra enlistado como una de las causales establecidas en el Código Civil para extinguir obligaciones.

Por lo expuesto, el Despacho se dispone aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y por ende, accede a la terminación del presente proceso.

De igual manera, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 312 inciso 4 del C.G.P., el despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, renunciando a las costas del proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado del señor Manuel Dolores Hernández Prieto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por las razones expuestas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 18 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b50bafa6cc7497ae89294eba0a9369b8b9866fca9a3be2e20eabc17f39d85d2**

Documento generado en 16/12/2020 05:58:40 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00175-00
DEMANDANTE:	MARTHA ZENAIDA ROZO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia, repartido a este despacho judicial, la apoderada de la parte demandante, mediante oficio enviado al correo electrónico del despacho, manifiesta que retira la demanda de la referencia, conforme al artículo 174 del C.P.A.C.A.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia, no se ha proferido auto admisorio de la demanda, y en forma consecuente no se ha surtido aun la notificación a ninguno de los demandados, siendo posible concluir que no se ha trabado la *litis* es procedente su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la señora **MARTHA ZENAIDA ROZO ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por la Secretaría de este Despacho Judicial **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal y sustituto de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 18 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500dc68e08acd3c08fef3bafce6f0ff5537d26aedb146a82c9ecb6bb1db3176c**

Documento generado en 16/12/2020 06:17:00 p.m.